Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don David Armando Peña Larenas, abogado, actuando en representación de doña Gabriela Hannelise Atenas Mendoza, demandante en los autos sobre declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, y cobro de prestación, tramitado en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, ministra señora Iara Barrios Melo, y ministro señor Patricio Esteban Martínez Benavides, por haber dictado con falta o abuso la resolución de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, por medio de la cual confirmaron la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, indemnización por falta del aviso previo, años de servicio y recargo legal.

Expone que dedujo demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, tribunal que declaró de oficio la caducidad de las acciones de despido injustificado, indemnización por falta del aviso previo, años de servicio y recargo legal.

Señala que lo demandado es la declaración de la existencia de la relación laboral y las indemnizaciones provenientes de dicha declaración, mientras que el artículo 168 del Código del Trabajo descansa sobre el entendido que existe una relación laboral reconocida por el empleador, presupuesto fáctico que no es observado en este caso porque se discutirá su existencia, siendo el fundamento para las indemnizaciones correspondientes, por lo que se trata de una “causal de prescripción y no de caducidad”, mal puede aplicarse el artículo 447 del Código del Trabajo para declararla caduca.

Agrega que este tribunal ha diferenciado entre los derechos mínimos predeterminados y las condiciones en que las partes pueden convenir sobre ellos, fijándose respecto de los primeros un plazo mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, y para los segundos uno inferior, de dos años y seis meses, respectivamente.

Considera que la falta y abuso grave se manifiesta en impedir acceder en forma efectiva a la tutela judicial de los derechos, decisión que infringe la garantía al debido proceso contenida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de

LJXHDEOXLES

Chile, y que frente a una interpretación divergente se debe preferir y aplicar aquella que resulta favorable a la demandante, lo que es coherente con el principio de protección a los trabajadores.

Segundo: Que en su informe, los recurridos exponen que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de las acciones de despido injustificado, indemnización por falta de aviso previo, años de servicio y recargo legal, y que las razones de la decisión quedaron consignadas en la resolución que se impugna por este medio extraordinario a las que se remiten, además de las contenidas en la determinación del juez a quo, que dan cuenta de la expiración del plazo previsto en la ley al momento de deducirse la demanda.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales"*, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de *"Las facultades disciplinarias"* y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".*

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *"…se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico…*" (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

LJXHDEOXLES

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía jurisprudencial, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el *"in dubio pro operario".*

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir *"faltas o abusos graves"* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *"trascendencia*", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 16 de febrero de 2026, doña Gabriela Hannelise Atenas Mendoza interpuso demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, y cobro de prestaciones, en contra de la Municipalidad de Maipú, en procedimiento de aplicación general.

b) El 23 de febrero de 2026 el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago resolvió declarar la caducidad de las acciones de despido injustificado, indemnización por falta del aviso previo, años de servicio y recargo legal, fundado en que la actora fue despedida el 29 de febrero de "2025" (sic), que la demanda

LJXHDEOXLES

fue presentada el 16 de febrero de 2026, y lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

c) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada, agregando que la circunstancia de requerir la actora la declaración de un vínculo de naturaleza laboral no tiene la capacidad de sustraerla de las prescripciones legales que le impone el cumplimiento de cargas en cuanto a la oportunidad de sus reclamos, atendido que las normas referidas a la caducidad integran el conjunto de disposiciones cuya aplicación requiere a su respecto, debiendo asumirlas tanto en lo favorable como en lo adverso a sus intereses, la confirmó por resolución de 17 de abril de 2026.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes sujeta al Código del Trabajo, además del carácter injustificado del despido. Tal precisión es relevante al ser jurídicamente imposible separar esta última acción de la anterior, resultando improcedente decidir en forma desagregada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del ramo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza jurídica está controvertida y que aún no ha sido asentada por los tribunales del trabajo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuyo real carácter forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la pretensión de declaración de relación laboral en los términos pretendidos por la actora, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que dicha conclusión, siguiendo la naturaleza jurídica de las acciones deducidas, encuentra respaldo en la doctrina, a propósito de la noción de acumulación sucesiva o accesoria de acciones, que "*surge cuando en una demanda se formula un pedimento subordinado a la estimación de otro que le precede, de tal suerte que, si no se accede al primero, el segundo no tiene sentido. Explicado de otra forma, la acumulación sucesiva se da 'cuando una acción es propuesta con la condición de que antes sea acogida la otra de la cual tomará vida*" (Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. III, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, pp. 112 y 113; también en t. I, p. 81), o bien, siguiendo a Calamandrei, que al tratar el concepto de acciones accesorias, las

LJXHDEOXLES

define como *"una figura de conexión objetiva que tiene lugar entre dos acciones, una de las cuales (que se llama precisamente accesoria) parece como subordinada y dependiente, por el título, de la otra (que se denomina principal)"* (Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen I, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996, p. 298); de este modo, la división de las acciones y de la normativa aplicable que se desarrolla en el fallo impugnado, según lo razonado, no resultaba procedente.

Noveno: Que, en consecuencia, la judicatura recurrida incurrió en falta o abuso grave al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código del Trabajo, privando a la demandante del acceso a la jurisdicción, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra sometido a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en su artículo 510, al que, por consiguiente, debe extenderse a la referida pretensión que tiene como fundamento y antecedente dicha controversia previa.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, ministra señora Iara Barrios Melo, y ministro señor Patricio Esteban Martínez Benavides, **se dejan sin efecto** las resoluciones de diecisiete de abril y veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, dictadas por el mencionado tribunal y el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, respectivamente, en cuanto declararon la caducidad de la acción por despido injustificado en los autos Rit O-1135-2026, debiendo la judicatura de la instancia dar curso a la demanda, citando a las partes a la respectiva audiencia preparatoria para conocer y resolver la totalidad de las acciones deducidas, ante juez no inhabilitado.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Acordada con el **voto en contra del ministro señor Dinko Franulic**, quien fue de la opinión de rechazar tal arbitrio, para lo cual tuvo en consideración que el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de dicha función, a menos que sea caprichosa o arbitraria, cuyo no es el caso, puesto que se resolvió la

LJXHDEOXLES

controversia dentro de los márgenes de la herramienta recursiva, cumpliendo el tribunal con efectuar la interpretación exigida de la regla aplicable al caso, contenida en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 25.132-2026

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., señor Dinko Franulic C., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Álvaro Vidal O. No firma el abogado integrante señor Vidal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado de sus funciones. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 15:10:57

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 15:10:58

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 15:19:52

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/10/2026 15:10:58

LJXHDEOXLES

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LJXHDEOXLES